

Expediente: **520/15**

Carátula: **ORTEGA TELESFORO MOISES C/ CORDOBA JAVIER ORLANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **15/11/2022 - 05:01**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20282226961 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 520/15



H20702571724

JUICIO: ORTEGA TELESFORO MOISES c/ CORDOBA JAVIER ORLANDO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 520/15.-

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

SENTENCIA N° 458 AÑO
2022

CONCEPCIÓN, 14 de Noviembre de 2022.-

Y vistos: Para resolver el expediente:

Ortega Telesforo Moises c/Cordoba Javier Orlando y Otros S/Daños y Perjuicios, de cuyo estudio,

Resulta que:

1.- A págs. 29/33 se presenta Claudio Alejandro Ortega , en representación del sucesorio del actor Moises Telesforo Ortega, e inicia acción de daños y perjuicios por la suma de \$1.181.052,62 en contra de Javier Alejandro Cordoba y Nacion Seguros, por los daños que habría sufrido su vehículo en un accidente de tránsito.

Manifiesta que en fecha 10 de marzo de 2015, mientras circulaba el señor Lera Héctor, empleado del actor, manejando un tractor marca John Deere 3550, color verde, por el carril este en sentido de circulación de Sur a norte de la ruta nacional 38, km 701, a la altura de la localidad de La Salvación, departamento La Cocha, fue embestido de manera imprevista y violentamente en la parte trasera extremo izquierdo del tractor por un camión marca Scania 360 de color blanco, dominio FAW 286 con semirremolque marca Oscarcito, color rojo, dominio ILF 257, conducido por el denunciado Javier Orlando Córdoba.

Indica que como consecuencia del impacto brutal, la rueda lateral izquierda del tractor se desprendió, desplazándose y ejerciendo presión con partes metálicas sobre la calzada pavimentada, dejando huellas, quedando casi quebrado en dos partes la maquinaria rodada; todo estos detalles constan en el informe agregado al expediente penal.

Dice que el camión, luego de la colisión, se detuvo a unos metros más adelante, y producto del accidente el señor Lera Héctor Ezequiel se desvaneció, siendo trasladado al hospital de Concepción, donde se le diagnóstica politraumatismo muscular en el muslo izquierdo como dolor en zona cervical, y dolores en zona de la cintura, y en la parte frontal de la cabeza.

Dice que como causa directa del accidente de tránsito ocasionado por la embestida de parte del camión conducido por el demandado Córdoba, el tractor John Deere 3550 quedó destruido e inutilizado para las labores agrícolas que estaba destinado, para cultivos propios y compromiso con otros agricultores de la zona.

Expresa que el impacto fue tan violento que el tractor quedó partido en dos.

Dice que del informe técnico mecánico identificado con número 248/82 expediente número 443/15 realizada por la sección criminalística de la unidad regional sur de la policía de Tucumán, agregado a la causa penal "Córdoba Javier Orlando S/ Lesiones Culposas" radicada en la fiscalía de instrucción penal de la segunda nominación, dice que allí se puede observar la magnitud del daño causado en tan importante herramienta de trabajo.

Expresa que dado lo costoso que resultaría la refacción de la camioneta, resolvió desprenderse de la misma, por lo que la vendió a un precio muy inferior, reduciendo la suma presupuestada para su arreglo. Aclara que a la fecha de vender la camioneta, la misma tenía un precio de \$510.000, pero que por el detrimento sufrido la tuvo que vender a \$260.000.

2.- A págs. 60/73 se presenta el letrado Santiago Casanova en representación de Nacion Seguros SA y contesta demanda negando los hechos y el derecho expuesto por la parte actora en la demanda.

Reconoce que existió entre su mandante y Nora Elisbet Acosta, un contrato de seguro, que amparaba al asegurado por el de responsabilidad civil limitada por daños a terceras personas, o a cosas de terceros derivados del camión Scania 360 dominio FAW y semirremolque dominio ILF 257.

En relación a los hechos, sostiene que el Sr. Javier Orlando Cordoba al comando del camión Scania 360 dominio FAX 286 y semirremolque dominio ILF 257, por las se encontraba circulando por la ruta Nacional 38 en dirección sur - norte, altura arproximada de km 701, La Invernada Dpto La Cocha, Tucuman.

Indica que lo hacia a velocidad moderada y prudente y manteniendo el pleno dominio del vehiculo a su cargo.

Dice que en tales circunstancias, instantes posteriores a pasar una curva, al salir de la misma, observa un tractor que circulaba en el mismo sentido que el Sr. Cordoba, sube a la ruta y se interpone de manera abrupta e imprudente en la marcha del camión Scania 360 y semirremolque dominio ILF 257

Dice que dicha maniobra, el Sr. Lera la realizo sin mirar hacia atrás.

Señala que luego de ello, al advertir la circulación del camión Scania, el tractor agrícola intenta volver a la banquina, pero ello no fue suficiente para evitar colisionar con el vehículo demandado.

Dice que se puede concluir el desinterés por parte del conductor del tractor agrícola en respetar las normas de tránsito vigente circulando en una ruta nacional sin el permiso correspondiente y sin seguro obligatorio, ni dominio.

Destaca que la colisión se produce cuando el tractor agrícola, conducido en la ocasión por el Sr. Lera, quien sin observar las circunstancias del tránsito, ingreso a la ruta, poniendo en peligro la vida de los demás u hasta inclusive su propia vida.

Dice que el Sr. Lera, ha obrado con culpa, en forma negligente, violando las normas más elementales que regulan el tránsito vehicular, motivo por el cual no cabe sino rechazar los argumentos de la contraria en orden a imputar responsabilidad al Sr. Lera, toda vez que ha sido el obrar desaprensivo de aquel el desencadenante del accidente.

Señala que conforme lo establecido por el art. 1113 la eximición de responsabilidad del dueño o guardián de una cosa riesgosa solo procede en tanto y en cuanto se configure la culpa de la víctima o de un tercero por quien no se debe responder, por ello menciona que se ha interrumpido el nexo causal toda vez que el daño es el resultado de una causa ajena del conductor del camión asegurado.

Alega que no debe soslayarse lo dispuesto por el art. 902 del Cod Civil por cuanto el conductor del tractor debería haber adoptado las precauciones necesarias en el arte de conducir, obrando con cuidado y previsión en el manejo de la cosa riesgosa y respetando las indicaciones en materia de tránsito.

Cita jurisprudencia.

3.- A pág. 86/120 se presenta Nora Elisbet Acosta y contesta demanda negando los hechos y el derecho expuesto por la parte actora.

Con respecto a los hechos, son coincidentes con la contestación efectuada por la citada en garantía por lo que me remitiré a lo mencionado allí.

4.- A pág.156 se decreta la apertura a pruebas y se cita a las partes a una audiencia de conciliación y proveído de pruebas.

5.- A pág. 169 se adjunta acta de primera audiencia dentro del marco de oralidad dispuesto por acordada N°1079/18.

Las partes actoras ofrecen y producen: cuaderno N°1 inspección ocular (pág.196/205); cuaderno N°2 informativa (págs.206/253); cuaderno N°3 instrumental (págs.254/257); mientras que el demandado ofreció y produjo . cuaderno N°1 (págs.318/324)

6.- A pág.173 se adjunta acta de segunda audiencia celebrada en el marco de la oralidad. Se producen las pruebas pertinentes

7.- En fecha 13/08/2021 se realiza el informe de pruebas y el expediente es puesto a disposición de las partes para la elaboración de los respectivos alegatos, la parte actora los presenta el día 26/08/2021 mientras que la demandada lo hace en fecha 18/08/2021.

8.- En fecha 07/12/2021 se practica planilla fiscal y el 01/08/2022 el expediente pasa a despacho para ser resuelto mediante sentencia definitiva.

Y

Considerando que:

1.- La parte actora inicia juicio por daños y perjuicios en contra Javier Alejandro Cordoba y Nacion Seguros. Demanda por la suma de \$1.181.052,62 (pesos un millón ciento ochenta y un mil cincuenta y dos con 62/100), con más los intereses y costas. Funda la demanda en los daños y perjuicios que habría sufrido como consecuencia de un accidente de tránsito.

Las partes accionadas contestan demanda alegando que la responsabilidad en la mecánica del accidente recayó en la parte actora.

2.- Antes de seguir con el análisis del caso, debo hacer una referencia acerca de la aplicación del nuevo Código Civil. Como es de público conocimiento, a partir del 1/08/2015, en nuestro país entró en vigencia un nuevo Código Civil y Comercial unificado; ese cambio legislativo trae aparejada una colisión o conflicto de normas en el tiempo y es necesario decidir qué norma ha de aplicarse.

El nuevo Código Civil y Comercial, establece en su art.7 lo siguiente: Eficacia Temporal.- “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposiciones en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo”.

De esta norma se puede extraer que, las relaciones constituidas bajo una ley persisten bajo la ley nueva, aunque ésta fije nuevas condiciones para esa constitución; que los efectos de esas relaciones se rigen por la ley vigente al momento en que esos efectos se produce; y que la extinción se rige por la ley vigente al momento en que se produce.

Doctrina y jurisprudencia coinciden en que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso. Ante una situación similar, con motivo de la modificación del artículo 1078 del C.C por la Ley 17.711, el plenario de la Cámara Nacional Civil del 21 de diciembre de 1971 decidió que” No corresponde aplicar la nueva norma del artículo 1078 del CC cuando el hecho dañoso fue anterior a la puesta en vigencia de la ley 17.711. La razón es que el daño no es una consecuencia del ilícito, sino un elemento constitutivo. La obligación de resarcir es una relación jurídica que se establece entre la víctima y el responsable, en razón de la ley, cuando se reúnen los requisitos o presupuestos de hecho necesarios para que ella se configure. Uno de los presupuestos básicos es el daño (material o moral), sin el cual, la obligación de resarcir no nace. No es la consecuencia sino la causa constitutiva de la relación.

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha resuelto que, en materia de accidentes del trabajo, rige la ley imperante al momento en que el hecho se produjo.(Aída Kemelmajer de Carlucci- La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes- 1ºEd, Rubinzal y Culzoni, 2015, pag.102/102)

Por lo tanto, atento a que el hecho que dio origen a este juicio ocurrió en fecha 10/03/2015, y en consonancia con la doctrina y jurisprudencia imperante, en este caso se aplicará el Código Civil vigente con anterioridad a la reforma.

3.- Cabe aclarar que oportunamente se inició como consecuencia del siniestro, la causa penal “ Murua Juan Antolin s/ Lesiones Culposas” pasada por ante Juzgado Penal Correccional Única Nominación, de este Centro Judicial. Dicho expediente penal fue traído al Juzgado (pág.351/v) para luego ser reservado en caja fuerte.

Dicha causa fue resuelta, mediante sobreseimiento (fecha 16 de abril del 2019), por tal motivo, cabe analizar que incidencia tendrá esa resolución en el expediente civil. Comparto, lo que sostiene al respecto nuestra jurisprudencia. Sea auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria, si el fundamento de la conclusión del proceso respecto al imputado ha sido su falta de culpa, lo decidido no se proyecta en jurisdicción civil. En esta sede, el juez estaba habilitado para examinar con amplitud lo atinente a la culpabilidad del acusado, pues sobre esta cuestión ninguna incidencia tiene la valoración del juez penal. Lo dicho, sin perjuicio de la valoración prudencial de las constancias del expediente penal, ofrecido como prueba por las partes. En suma, la sentencia de sobreseimiento sólo podrá proyectarse en jurisdicción civil- en determinadas condiciones- cuando sus motivos fundantes sean la inexistencia del hecho o de autoría por parte del imputado.

En este caso existe un sobreseimiento a favor del demandado, habiéndose reconocido la existencia del hecho, y la participación del Sr. Cordoba en el suceso. Por ello, dicha causa penal me servirá de prueba, a los fines de esclarecer los hechos

4.- Habiendo realizado estas aclaraciones preliminares, debo analizar la pretensión esgrimida, tanto por la parte actora, como por la parte demandada.

Lo reclamado se funda en torno a establecer, como sucedió el siniestro del 10/03/2015, y quien debe responder por sus consecuencias, por lo que cabe realizar un minucioso examen para determinar su mecánica. Al respecto debo dejar sentado expresamente que:

a) El hecho existió. Lo dicho surge sin hesitación, del escrito de demanda y de la contestación de la misma.

b) En cuanto al lugar del hecho, surge de la causa penal citada, que fue en a 100 metros hacia el norte del mojon indicativo del km 701, de la ruta nacional, a la altura de la Localidad de La Invernada, provincia de Tucumán.

c) Exequiel Héctor lera, circulaba en un tractor marca John Deere, mientras que Javier Orlando Córdoba conducía un camión Scania dominio FAW 286 y un semirremolque marca Oscarcito dominio ILF 257. Lo dicho surge también de los dichos de las partes y de la causa penal citada.

d) De los elementos probatorios aportados por la partes, también surge que el tractor en el que se trasladaba el Sr. Lera sufrió daños, como consecuencia del accidente.

Respecto a la manera en que se produce el siniestro, debo tratar de dilucidar cuál fue el comportamiento tanto del conductor del tractor, como del Sr. Cordoba, en los instantes previos al accidente, es decir, si el accidente se produjo por un obrar imprudente del primero o del segundo. En la pericial accidentologica realizada por la Lic. Cristina del Valle Ybarra adjuntada en la causa penal a pág. 87/90, la especialista realizó las siguientes afirmaciones. “momentos previos a la colisión tractor, marca John Deere, color verde, sin placa patente colocada, conducido por Lera Exequiel Hector, circulaba por carriel Este de Sur a Norte por Ruta Nacional 38, al llegar a la altura de la Localidad de la Invernada kilometro 701, es impactada en parte trasera extremo izquierdo, por parte frontal extremo derecho del camión, marca Scania 360, color blanco, dominio FAW 286 con semirremolque marca Oscarcito, quien circulaba en igual sentido que el tractor pero por detrás de este. Como producto del impacto la apoya su lateral derecho contra el guardaraid continuando su trayectoria, hasta adoptar posición final sobre banquina este con su frente orientado al Norte y su lateral derecho apoyado en el guar- raid, en tanto el camión continuo su recorrido hasta detenerse en banquina Este con su parte frontal orientada al Norte. Quedaron diseminados en el lugar restos de carrocería, acrílicos, plásticos, marcas de efracciones, marcas de neumáticos, etc.” “se le atribuye al conductor del camión marca Scania 360, color blanco, dominio FAW 286, con

semirremolque, marca Oscarcito, color rojo, dominio ILF 257, circular sin cuidado y prevención, sin conservar en todo momento el dominio efectivo de su rodado, lo que ocasiono la perdida del control del vehículo”.

La Ley de Transito N°24449. En su art. 5 inc n establece, en relacion al tractor lo siguiente: “A los efectos de esta ley, se entiende por maquinaria especial a todo artefacto esencialmente construido para otros fines. A su vez, debo destacar lo prescripto por el art. 62 de esta misma ley: “ La maquinaria especial que transite por la vía pública, debe ajustarse a las normas del capítulo precedente en lo pertinente, y hacerlo de día, sin niebla, prudentemente, a no más de 30 km/h, a una distancia de por lo menos cien metros del vehículo que la preceda y sin adelantarse a otro en movimiento: Si el camino es pavimentado o mejorado, no debe usar la calzada siempre que sea posible utilizar otro sector.”

Cabe destacar que el siniestro, conforme el acta de Procedimiento, inspección ocular y deposito, ocurrio a horas aproximadamente 13 hs, y según puede observarse del informe fotográfico efectuado por la Policia adjuntado a la causa penal, las condiciones de visibilidad eran optimas.

Del Relevamiento planimetrico adjuntado a la causa penal a fs. 38/63 puede observarse que de acuerdo a las distintas huellas de frenado, y fricciones, como asi la posición de los vehículos protagonistas del siniestro, el mismo ocurrio circulando en el mismo sentido de la ruta y siendo el vehiculo del demandado el embistente.

Cabe mencionar que la condición de embistente genera una presunción *iuris tantum* contra del embestido "en todo accidente de tránsito se presume la culpa del conductor del vehículo que ha dado el impacto, sea sobre otro vehículo, sea sobre una persona. Si ello ocurrió verosímilmente se debe pensar que fue descuido o imprudencia de quien maneja el automotor que dio el impacto dañoso (Llambías, 'obligaciones', T.IV- B, no.2873 y jurisprudencia que allí se cita)" (CCC, Sala III°, sentencia n° 105 de fecha 15/5/1992, *in re*: "Salas Carlos Horacio c/ Segundo Alberto Cuenca y otros). Claro está que "la circunstancia de ser agente activo del choque, si bien hace presumir la culpa, admite prueba en contrario y se desvirtúa, si el vehículo embestido se interpuso en la marcha de embistente" (Daray, Accidentes de Tránsito, T. 1, p. 231, n° 109).

Si bien el demandado alego que el tractor se constituyo en un obstáculo, y entiendo que dicha unidad posee una limitada maniobrabilidad para circular junto a otros vehículos, mas aun los que además desarrollan una velocidad mayor , es necesario indicar que el lugar del accidente es una zona urbana, con un limite de velocidad de 60 km por segun lo dispone la Ley de Transito, esto consta en la inspección ocular adjuntada al proceso, por lo que el conductor del camión tendría que haber tomado las precauciones necesarias para transitar en dicha zona.

Cabe destacar que de acuerdo a lo citado, denota que el demandado circulaba sin conservar el dominio del vehiculo, ya que embistió desde atrás con su parte frontal derecha, la parte trasera izquierda del tractor que iba adelante, incumpliendo con su obligación de circular manteniendo la distancia reglamentaria y a una velocidad prudente, mas aun tratándose de una zona urbana como lo mencione, todo ello me indica que no pudo realizar una maniobra de esquivar, o que trato de realizarla sin éxito ya que circulaba sin atención y prudencia debida que imponen las normas de transito, de lo contrario hubiera podido sortear una maniobra mas efectiva, lo cual no acontecio en el siniestro.

El art. 48 inc. g) de la Ley Nacional de Tránsito (LNT) prohíbe conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha. En materia de accidentes de tránsito existe presunción de culpabilidad respecto de aquel conductor que ha participado en el evento en condición de embistente. Asimismo, quien embiste con la parte frontal de su vehículo, la parte trasera o lateral de otro es, en principio por esa sola circunstancia, responsable por la ocurrencia del siniestro. De esta manera si surge

de las constancias de la causa que el embestido no circulaba respetando las normas de tránsito y que su obrar fue motivo del percance, la presunción debe ceder total o parcialmente (CNCiv, Sala I, 26/5/05, "Musson, María R. c/ Transportes Río Grande SACIF s/ Daños y Perjuicios". Citada en obra mencionada, página 121). Pesaba sobre el demandante la carga de acreditar la supuesta maniobra antirreglamentaria de la demandada que circulaba delante suyo, y que invocó para justificar que embistió desde atrás con su parte frontal la parte trasera derecha del automóvil que iba adelante. Mas no logró demostrar tal extremo; ni ningún otro que justifique el incumplimiento de su obligación de circular manteniendo la distancia reglamentaria y a una velocidad prudente, lo que tal vez le hubiera permitido realizar la maniobra de esquivar que, según lo advierte el a quo, habría intentado.- DRES.: AMENABAR - MOISA "SORIA VICTOR HUGO Vs. VENCHIARUTTI LAURA PAOLA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"

Ante esto, me encuentro con la siguiente situación: a) se probó que el accidente ocurrió en una zona urbana b) un especialista en la materia alega que el demandado circuló sin el dominio del vehículo; c) los daños en los vehículos protagonista del siniestro y d) las partes demandadas no han aportado pruebas, que respalden sus dichos.

Determinada la responsabilidad, en virtud del art. 1109 del Código Civil corresponde que las partes demandadas indemnicen, a la parte actora por los daños y perjuicios ocasionados por el accidente.

5.- Daños y Perjuicios.

"La obligación de reparar, nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios". Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas, López Mesa. T1, P.16.-

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto quien daña debe responder. Es decir que "La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas...". Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed.LL, Bs. As. 1965.-

En mérito a que la parte actora persigue el pago de los daños del siniestro de fecha 10/05/2015, corresponde que analice los daños ocasionados a la parte actora:

a) Daño emergente: reclama por este rubro en cuanto a los gastos abonados en concepto de reparación del tractor y las sumas de dinero pagadas a terceros por los servicios que pudo prestar la maquinaria agrícola dañada la suma de \$1.131.052,62.

Respecto a los daños del vehículo, considero que ello fue probado a través del informe fotográfico realizado en la causa penal y de las facturas adjuntadas como documentación original.

El actor adjunto facturas y recibos por un monto total de \$196.23,13 y Consorcio de Cooperación Alberdi informo a pág. 228 que por el servicio de acarreo y reparación del tractor el actor le abono \$60.000. Debo destacar que los detalles de las facturas y acarreo guardan razonabilidad con respecto a los daños que se observan en el tractor.

Sobre este punto se ha pronunciado nuestra jurisprudencia: "Las reglas de la lógica y del sentido común indican que el vehículo embestido debía ser reparado, por lo que el rubro es procedente, sea que se trate de recuperar los gastos de reparación, o de obtener la suma necesaria para afrontarla. No necesita el actor titular del vehículo probar que efectuó y pagó las reparaciones al ser procedente el rubro en virtud de lo normado por el art. 1068 del Código Civil. En este sentido se dijo que aunque no se haya aportado prueba de los daños materiales del automóvil, salvo un recibo que no ha sido reconocido por su firmante y lo que resulta de la fotografía de dicho vehículo, como esta última prueba acredita el daño, aunque no su monto, se torna

aplicable el art. 165 del Cód. Proc. Civil y Com. De la Nación, que autoriza a fijar el importe de los perjuicios reclamados (Cfs. Cn Esp. Civ. Com, Sala IV, “Gratani, Tarcisio c/ Gonzales Huebra, Luis R y otra s/ sumario” 25/08/81)(Cfr. Sent. Nro. Sent: 320 Fecja sentencia: 23/08/2013) (Cámara Civil y Comercial Común- Sala I Tucumán- “Molina Oscar Pedro y Otrs Vs. Empresa EL Galgo (Línea 1) y Otro s/ Daños y Perjuicios- Sentencia N°218; Fecha: 31/05/2016).

Por otro lado la parte actora también reclamo el pago de servicios de cosecha en razón de no haber contado con el tractor en el año 2015.

“En la generalidad de los casos la indisponibilidad del vehículo produce un daño emergente, lo que se verifica o es presumible porque el damnificado debe recurrir a medios de transporte sustitutos para reemplazar la función que desempeñaba el vehículo propio. En ciertas ocasiones la privación de uso da origen además a un lucro cesante, lo cual acontece cuando el automotor es un instrumento para llevar a cabo una actividad productiva, que no ha podido continuar desarrollándose, con la consiguiente frustración de ganancias” (CSJT, sentencia n.º 366 del 26/06/2010).

Esta es la situación que se presenta en este caso, ya que se trata de un tractor agrícola.

Se ha dicho que “Para la configuración del daño debe tenerse en cuenta que existen dos elementos que dan pautas para la fijación de su extensión: uno de ellos es la indisponibilidad y otro el elemento cronológico, consistente en el tiempo de la privación del uso. A partir de allí entran a jugar las facultades judiciales para la determinación del quantum indemnizatorio” (CSJT, sentencia n.º 542 del 04/05/2017; sentencia n.º 406 del 06/05/2021).

De este modo es razonable de acuerdo a los daños citados anteriormente que el actor no pudo contar con el tractor por el termino de un año, esto también me hace presumir de acuerdo a las fechas de las facturas en que adquirió la parte actora los distintos repuestos que necesitaba el tractor. Es decir que el actor razonablemente no pudo contar con el tractor en el tiempo de cosecha como él menciona.

De este modo, la lógica y el sentido común indican que efectivamente, el actor debió recurrir a otros medios para poder llevar a cabo su actividad habitual. Se trata de un daño emergente que resulta de la privación de uso del bien, y la consiguiente necesidad de sustituir el vehículo dañado por otro que realice para lo que estaba destinado.

A pág. 232 el Consorcio de Cooperacion Alberdi informo que presto servicio a la parte actora por trabajos realizados de siembra de soja, cultivo y siembra de trigo y preparación rastrada de suelo campaña 2015/2016 por un monto total de \$865.800, por lo que también corresponde hacer lugar por dicho monto.

En resumen, considero que se deberá indemnizar al actor por este rubro por el monto de \$1.122.034,13 (865.800 + 60000 + 196.23,13)

b) Daño moral: La doctrina a la hora de analizar el este concepto, sostiene que el daño moral es “la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimiento susceptible de apreciación pecuniaria”. (Trigo Represas, López Mesa - “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, T.I, p.480).

El daño moral puede “medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., “Breve apostilla sobre el daño moral (como “precio del consuelo” y la Corte Nacional”, RCyS, noviembre de 2011,p.259). El dinero puede tener idoneidad para compensar, restaurar y reparar un

padecimiento espiritual e interior, ya que mediante la adquisición de cosas y bienes, o la realización de actividades y viajes, el afectado puede obtener satisfacciones, goces y distracciones que le permitirían restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales.

En este caso considero quien sufre de repente la destrucción parcial de un rodado, el cual utilizaba para realizar distintos tipos de trabajos por culpa o responsabilidad de un tercero experimenta un "perjuicio anímico" de entidad que esta dado por multitud de motivos; obligado y súbito cambio de planes "modus vivendi". etc, denuncia del hecho ante la autoridad policial, ante la Compañía Aseguradora, obtención de 2 o 3 presupuestos en talleres mecanicos, fotografiar el vehículo colisionado, etc. Esa serie de inconvenientes y molestias encuadran en el daño moral que debe ser resarcido.

A los fines de procurar la indemnización de tales dolencias, las angustias que se resarcen en concepto de daño moral no necesitan alcanzar el grado de padecimientos anormales, bastando que la alteración de la vida del damnificado aparezca convenientemente acreditada y en un grado superior a lo tolerable. De otra parte, el principio de individualización del daño requiere que la valorización de la indemnización del daño moral compute atentamente todas las circunstancias del caso, tanto las de naturaleza objetiva -la índole del hecho lesivo y sus repercusiones-, como las personales o subjetivas del propio damnificado (conf. Tratado de la Responsabilidad Civil, Félix A. Trigo Represas y Marcelo J. López Mesa, ed. La Ley - Bs. As. 2004, T. IVº, p. 718). Es así que a los fines de su cuantificación, la Corte Suprema Provincial ha sostenido que: "Cuando se acciona por el resarcimiento de un daño moral (daño extrapatrimonial), hay que partir de la base de que el objeto de la reparación no es un bien con equivalencia dineraria en el mercado, sino un daño de carácter subjetivo que hace a la persona y que es siempre estimativo. De ello se colige que la suma que se reclama en la demanda en concepto de daño moral, es meramente estimativa y provisoria, y su determinación definitiva está condicionada a lo que resulte de los antecedentes y pruebas colectadas, y al prudente arbitrio judicial" (CSJT, 12/4/1996, "B P L y otros vs/ C de C y N A SA s/ Honorarios", sentencia n° 232).

De este modo considero procedente el daño moral, por la suma de \$50.000.

6. - Responsabilidad

Determinado el monto indemnizatorio, es necesario analizar quién o quienes deben responder por el hecho dañoso.

a) Sr. Javier Alejandro Cordoba y Nación Seguros en su calidad de autor material del ilícito, por haber sido el conductor del Camión Scania que impactó contra el tractor de propiedad del actor.

b) Nora Elisbet Acosta, por ser titular registral del camion protagonista del siniestro, conforme surge de la copia de cedula adjuntada a la causa penal a pág. 18

c) Nacion Seguros SA. La aseguradora reconoció el vínculo contractual de seguro con respecto al vehículo protagonista del accidente, al momento del accidente; por lo que también es condenada a indemnizar a la parte actora.

7.- Frente al damnificado deben responder los codemandados en forma indistinta o in totum, pudiendo aquel dirigir su acción indemnizatoria por el todo, contra uno, o contra ambos, a su criterio o elección.(Conf. CSJ. Sentencia 758, del 08/10/98, en autos caratulados "Ibáñez de Molina Elisa del Carmen vs. Ale Sandra Beatriz y otro s/ Daños y Perjuicios).

8.- Debo destacar que la cuantificación del rubro daño moral, fue realizada teniendo en cuenta los valores presentes, por lo que considero que éste deberá calcularse con los intereses correspondientes desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago, según la tasa activa del Banco Nación, conforme fallo CSJT " Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otro

s/ Daños y perjuicios”; que si bien no fija como doctrina legal la aplicación de aquella, deja en manos de los jueces hacerlo. En el caso de autos- tratándose de daños y perjuicios-, considero se debe aplicar la tasa activa a los fines de preservar en equidad el carácter resarcitorio de la indemnización.

Con respecto al daño emergente considero que deberán calcularse los intereses mencionados precedentemente desde la fecha del hecho hasta la fecha de ésta sentencia con los intereses a tasa activa del BNA.

9.-Resta abordar las costas de este proceso, las que se imponen, en razón a las responsabilidades atribuidas y atento a lo normado por el Art. 106 CPC y C al demandado vencido.

Por lo expuesto,

Resuelvo:

I.- Hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por Claudio Alejandro Ortega, en representación del sucesorio del actor Moises Telesforo Ortega en contra de Javier Orlando Cordoba DNI N° 22.538.201, Nora Elisbet Acosta DNI N° 14.628.946 y Nacion Seguros SA.

Por consiguiente, condeno a los demandados mencionados recientemente, a abonar a la parte actora la suma de \$1.122.034,13 (pesos un millón ciento veintidós mil treinta y cuatro con 13/100) en concepto de daño emergente; y \$50.000 (pesos cincuenta mil) en concepto de daño moral. Estos montos deberán ser calculados de acuerdo al punto 8

II.- Costas a las partes demandadas vencidas de acuerdo a lo expuesto en el punto 9.

III.- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Hágase saber.-

Actuación firmada en fecha 14/11/2022

Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.